
EN TORNO A LAS ACCIONES DE INEFICACIA CONTRA ACUERDOS SOCIETARIOS

Gonzalo Mercado Neumann

Abogado, miembro del estudio Llona-Bustamante.

El artículo 111 de la nueva Ley General de Sociedades, en adelante NLGS, señala que todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no participaron en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general. Dicha declaración es reflejo del principio mayoritario, según el cual la minoría está subordinada a las decisiones adoptadas por la mayoría de las acciones.

Empero, la hegemonía de la mayoría para imponer su temperamento no es de ninguna manera absoluta, pues su actuación debe ceñirse en todo momento a las disposiciones de la ley, del pacto social, el estatuto y el propio interés social. De esa manera, un acuerdo de la junta general que vulnere una norma imperativa, o sea contrario al orden público, podrá ser invalidado aun cuando cuente con la aprobación de la mayoría o incluso de la totalidad de los accionistas. Según el jurista español Daniel Rodríguez Ruiz de Villa:

... la razón de ser de la existencia de estos mecanismos impugnatorios se encuentra en que pese a ser las Juntas de Accionistas de las Sociedades Anónimas órganos soberanos, las mismas deben respetar lo prevenido en la ley, los estatutos y las bases esenciales de la sociedad, de manera que la vulneración de esos límites da lugar al establecimiento de un régimen de impugnación de acuerdos sociales, para restaurar tales limitaciones¹.

¹ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel. *Impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas*. 2a edición. Editorial Aranzach, 1994, p. 27.

Tradicionalmente los mecanismos legales para fiscalizar la actuación de la mayoría se expresan en la acción impugnatoria y en la acción de nulidad. Ambas acciones, si bien diferentes, tienen como propósito común la declaración de invalidez de los acuerdos de la junta contrarios al ordenamiento jurídico. Como bien señala Alejandro Bérnago:

... la diferencia entre la nulidad y la impugnación no radica en la naturaleza de la declaración que se solicita del órgano jurisdiccional. Tanto en un caso como en otro, lo que se pide al juzgador es que declare la invalidez del correspondiente acuerdo¹.

No obstante no aparecer expresamente en la relación de derechos mínimos del accionista contenida en el artículo 95 de la NLGS, el derecho del accionista a cuestionar la validez de los acuerdos írritos es un derecho esencial y como tal inderogable. Ningún poder o pacto puede limitar ni menos suprimir el derecho del accionista minoritario a controvertir los acuerdos de la junta general que juzgue lesivos al orden jurídico. Cualquier disposición que contravenga dicho poder impugnatorio será nula de pleno derecho.

Establecido que los mecanismos impugnatorios sirven para restablecer los límites legales y estatutarios vulnerados por la mayoría, vamos a examinar seguidamente cuáles son los acuerdos de la junta general que a juicio del legislador son jurídicamente repudiables y, por ende, susceptibles de ser atacados por los accionistas, incluso por terceros, y cuáles son los cauces procesales previstos en la ley para conseguir su invalidez.

Como cuestión previa es necesario señalar la existencia de un *numerus clausus*

de acuerdos susceptibles de impugnación. Más allá de los supuestos de acuerdos impugnables y nulos previstos taxativamente en los artículos 139 y 150 de la NLGS, los socios no podrán incluir en el pacto social otros distintos a los expresamente señalados por el legislador, bajo sanción de nulidad. En efecto, el artículo 151 de la NLGS dispone que el juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, cualquier acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos que no sean los mencionados en los artículos 139 y 150.

1. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN

El artículo 139 de la NLGS mantiene en esencia la tradición de nuestra legislación de considerar como supuestos impugnables los acuerdos cuyo contenido sea contrario a la Ley de Sociedades, a los opuestos al estatuto y a los que resulten lesivos al interés social en beneficio de uno o varios accionistas.

Debe destacarse, sin embargo, que en lo que se refiere al primer supuesto de acuerdos impugnables, esto es, los contrarios a la ley, el artículo 139 de la NLGS ha reproducido en su integridad la redacción del primer párrafo del artículo 143 de la derogada ley, tal como fue modificado por el decreto legislativo 768, con ocasión de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil. Como se recordará, el texto original del artículo 143 de la derogada ley permitía impugnar los "acuerdos contrarios a la ley" sin excepción, es decir, abarcaba toda la categoría de acuerdos infractorios de normas legales imperativas en general. Con la modificación introducida en 1993, la acción de impugnación quedó restringi-

1. BÉRAGO, Alejandro. *Societatis amissionis (las acciones)*. Tomo II. Madrid, 1970, p. 664.

da a los acuerdos contrarios a la ley societaria, excluyéndose a partir de dicha fecha la posibilidad de impugnar acuerdos contrarios a normas imperativas distintas de aquella.

De otro lado, y en lo que sí resulta toda una novedad con relación tanto al texto original como al modificado del artículo 143 de la antigua Ley General de Sociedades (ALGS), es que actualmente es posible impugnar acuerdos que se opongan al pacto social o "que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil".

1.1 *Acuerdos contrarios a la Ley General de Sociedades*

¿Cuáles son los acuerdos contrarios a la NLGS susceptibles de impugnación? Evidentemente serán los acuerdos de la junta general que por razones de forma o fondo contravengan normas imperativas o que incurran en causales de nulidad expresamente previstas en la ley societaria. Ejemplos de tales acuerdos son los adoptados con el voto mayoritario de accionistas con conflicto de interés con la sociedad (artículo 133 de la NLGS); el acuerdo de emisión de acciones que han de pagarse en menos de la cuarta parte de su valor; el acuerdo de emisión de nuevas acciones sin estar totalmente pagadas las anteriores (salvo el caso previsto en la última parte del artículo 204), el de creación de acciones con voto plural; el de nombramiento de directores vitalicios; los acuerdos que vulneren los derechos esenciales del accionista; el de distribución de dividendos ficticios, etc. Ejemplos de acuerdos que incurran en causales de nulidad expresamente previstas en la ley societaria son los acuerdos de emisión de acciones con derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades

distribuibles (artículo 83 de la NLGS); el de emisión de certificados de acciones antes de la inscripción registral del aumento de capital (artículo 87 de la NLGS); el que absuelva en forma antelada de responsabilidad al gerente general (artículo 194 de la NLGS); el acuerdo que excluye el derecho de separación del socio o que torne más gravoso su ejercicio (artículo 200 de la NLGS).

No obstante el equívoco de la frase "cuyo contenido sea contrario a esta ley", también son susceptibles de ser impugnados por ser contrarios a la LGS aquellos acuerdos de la junta general cuya convocatoria presente defectos sustanciales. Para un importante sector de la doctrina⁵, el incumplimiento de requisitos formales para la constitución o el funcionamiento válido de la junta general, por afectar a los elementos indispensables para la formación del órgano social deliberante, supone la inexistencia de manifestación de voluntad o de contenido. Más que encontrarnos ante un supuesto de acuerdo, cuyo contenido sea contrario a ley, estaríamos en presencia de un supuesto de inexistencia de acuerdos.

1.2 *Acuerdos opuestos al pacto social o al estatuto*

Dentro de la categoría de acuerdos opuestos al estatuto o al pacto social estarán aquellos que contravienen las disposiciones estatutarias o del pacto que no están previstas en la ley con carácter imperativo y que son producto de la autonomía privada. Como señala Rodríguez Ruiz de Villa:

5 BRUNETTI, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. Tomo II. Buenos Aires: Udelar, 1980, p. 431.

... debe tratarse de disposiciones complementarias de la ley en aquellas cuestiones que ésta haya dejado de regular, total o parcialmente, y que puedan ser reguladas por la propia Sociedad⁴.

En síntesis, serán impugnables los acuerdos de la junta general que vulnere disposiciones del estatuto o del pacto social y que no sean simples reproducciones de normas de orden público o imperativas. Por ejemplo, en el caso de un estatuto en el que se haya estipulado una mayoría superior a la prevista en la ley, el acuerdo será impugnado si fue adoptado por una mayoría inferior a la exigida en el estatuto, aunque igual o superior a la señalada en la ley.

1.3 Acuerdos lesivos al interés social

El tercer supuesto de impugnación lo constituyen los acuerdos lesivos al interés social, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas. Dichos acuerdos son de ordinario conformes con la ley y el estatuto, es decir, extrínsecamente válidos e inobjectables pero que por causar un daño a la sociedad, real o potencial, en beneficio de los intereses de unos accionistas, son repudiados por el orden jurídico, por cuanto atentan contra el principio de la buena fe que exige del accionista votar siempre en beneficio de la sociedad, evitando hacerle daño. Como anota María Ángeles Alcalá Díaz:

En este sentido, se ha mantenido que el interés de la persona jurídica constituye el límite de la autonomía de decisión de sus miembros, lo que significa que entre el interés individual de los socios y el interés de la persona jurídica se delimita una frontera

que impone la supremacía del segundo sobre el primero. Este principio ha servido para sustentar la existencia de un deber de fidelidad del socio en relación con el interés de la sociedad, que se integra dentro del contenido obligacional de la posición jurídica de socio e implica la obligación de defender el interés de la sociedad en situaciones en las que el mismo esté en colisión con el interés individual del socio⁵.

Para invocar la causal de lesión del interés social no será determinante acreditar la mala fe de la mayoría, bastando con demostrar en forma objetiva el daño infligido o por infligirse a los intereses sociales y la relación de causalidad entre el beneficio y el daño.

La doctrina española⁶ cita como ejemplo típico de acuerdo lesivo al interés social el de una sociedad que decide cambiar su denominación social, muy conocida y prestigiosa en el mercado, por otra distinta, acordando posteriormente parte de los miembros de la sociedad que cambia su nombre y que también lo eran de una tercera, adoptar en la tercera sociedad la denominación de la primera para aprovecharse de su clientela y prestigio.

Otro ejemplo de acuerdo lesivo al interés social es el acuerdo de condonar dividendos pasivos seguido de reducción de capital adoptado por la mayoría, que es precisamente la que adeuda los dividendos pasivos.

1.4 Acuerdos que incurran en causales de anulabilidad

Finalmente, son impugnables los acuerdos que incurran en causales de anulabili-

4. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, *Desind. Op. cit.*, p. 66.

5. ALCALÁ DÍAZ, M.A. "El conflicto de intereses socio-sociedad en las sociedades de capital". *Revista de Sociología*. Año V, 9. Editorial Aranzco, 1997, p. 91.

6. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, *Desind. Op. cit.*, p. 66.

dad previstos en la NLGS o en el Código Civil. En relación con supuestos de anulabilidad previstos en la primera no hemos podido advertir uno solo. En cuanto a los del segundo, serán los mencionados en el artículo 221 del Código Civil: los vicios resultantes de la simulación, dolo, error, violencia e intimidación. Debe aclararse que en virtud de la prueba de resistencia del acuerdo, los vicios en la formulación de los votos serán relevantes en la medida en que hayan sido determinantes para alcanzar la mayoría, pues de otra manera el acuerdo mantendrá plena validez.

2. ACCIÓN DE NULIDAD

Junto a la acción de impugnación coexiste la acción de nulidad regulada en el artículo 150 de la NLGS. A diferencia del tratamiento dispensado originalmente en la ALGS, antes de su modificación parcial mediante decreto legislativo 768, la acción de nulidad resulta ahora procedente no sólo contra los acuerdos opuestos a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en el Código Civil sino también contra los acuerdos que infrinjan preceptos imperativos de la propia ley societaria. Como se recordará, el antecedente legislativo del ahora artículo 150 de la NLGS, el texto original del artículo 152 de la ALGS, señalaba que procedía acción de nulidad sólo contra los acuerdos fundados en las causales de nulidad previstas en el Código Civil, dejando fuera de su ámbito los acuerdos contrarios a la ley societaria, los que podían ser impugnados por los accionistas legitimados conforme a las reglas de impugnación de acuerdos contenidas en el artículo 143 y siguientes de la ALGS.

El artículo 150 de la NLGS –que es una reproducción del primer párrafo del artícu-

lo 152 de la ALGS, tal como fue modificado por el decreto legislativo 768– ha extendido el ámbito de aplicación de la acción de nulidad al supuesto de acuerdos contrarios a normas imperativas de la NLGS, los que –como ya lo hemos señalado– también son susceptibles de impugnación a tenor del artículo 139 de la NLGS. De esta manera, un mismo supuesto de hecho –un acuerdo radicalmente nulo por ser contrario a una norma imperativa de la NLGS– podrá ser controvertido judicialmente por dos acciones de naturaleza, efectos jurídicos y plazo de caducidad diferentes: la acción de nulidad, vía el proceso de conocimiento, y la impugnación de acuerdos vía el proceso abreviado o sumarísimo, dependiendo del vicio que cause la nulidad.

En lo que respecta a los acuerdos contrarios a normas imperativas o que incurran en causal de nulidad prevista en el Código Civil, la acción de nulidad es la vía natural para impugnar su validez. Así, por ejemplo, procedería instar acción de nulidad y no acción impugnatoria para demandar la nulidad de un acuerdo de junta general adoptado por un banco con el voto mayoritario de accionistas impedidos de votar conforme con el artículo 59 de la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros. Igualmente procederá incoar acción de nulidad contra el acuerdo de junta general de una sociedad cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores y que fue adoptado con la presencia de acciones adquiridas con infracción del procedimiento de oferta pública de adquisición (OPA), de acuerdo con el inciso a) del artículo 72 del decreto legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. Siendo de orden público constitucional la protección de la libre competencia, un acuerdo de la junta general de una sociedad que lesione las normas de la libre competencia, podrá

ser también materia de acción de nulidad con base en el artículo 150 de la NLGS.

Sin embargo, conviene tener presente que el radio de la acción de nulidad se extiende aún más allá de los acuerdos contrarios a normas imperativas de la NLGS, comprendiendo dentro de su ámbito a los demás supuestos de acuerdos impugnables según el artículo 139 de la NLGS, es decir, a los acuerdos opuestos al estatuto o al pacto social y a los acuerdos lesivos al interés social en beneficio de uno o varios accionistas. De esa manera se ha creado, a nuestro entender, una innecesaria duplicidad de cauces procesales para cuestionar la validez de los acuerdos afectados con nulidad absoluta y los acuerdos anulables, marcándose un sensible retroceso con la anterior ley que reservaba la acción de nulidad sólo para los acuerdos que incurrieran en las causales de nulidad absoluta previstas en los artículos 219 y en el numeral V del Título Preliminar del Código Civil.

En efecto, el artículo 38 de la NLGS estatuye que son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o el estatuto o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, nulidad que alcanza también a los acuerdos en conflicto con el pacto social o el estatuto. Fluye de lo anterior que para el legislador no hay distinción alguna entre acuerdos nulos y anulables, habiendo optado por declarar nulos tanto los acuerdos que vulneren normas imperativas o estatutarias como los acuerdos que causen daño a la sociedad en beneficio de uno o más accionistas.

En razón de que el artículo 150 de la NLGS señala que la acción de nulidad pro-

cede contra los acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la propia ley societaria o en el Código Civil, señalando la primera en su artículo 38, una suerte de cláusula general de acuerdos societarios considerados nulos, resulta que la acción de nulidad será procedente contra todos los supuestos antes señalados.

Adicionalmente, el inciso 7) del artículo 219 del Código Civil señala que es nulo el acto jurídico, cuando la ley lo declara expresamente como tal. Estando a la amplísima declaración de nulidad del artículo 38 de la NLGS, entonces la acción de nulidad resultará el remedio adecuado para deducir su invalidez.

Como cosa curiosa debe destacarse que el único supuesto de acuerdo impugnable que se libra de ser objeto de una acción de nulidad, es aquél incurso en cualesquiera de las causales de anulabilidad previstas en el artículo 221 del Código Civil.

En efecto, al no haberse comprendido en la cláusula general de nulidad del artículo 38 de la NLGS los acuerdos con vicios de nulidad relativa, aquéllos podrán ser impugnados sólo por los accionistas legitimados en los cortos plazos de caducidad previstos en el artículo 142 de la NLGS.

Sin embargo, no deja de llamar la atención la contradicción existente en la NLGS de excluir de la cláusula general de nulidad de acuerdos del artículo 38, por un lado, a aquellos que incurren en causales de anulabilidad y, por el otro, de incluir en ella a supuestos de acuerdos típicamente anulables, como los opuestos al estatuto y los lesivos al interés social en beneficio de uno o más accionistas.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA Y LA ACCIÓN DE NULIDAD

Debe mencionarse en este punto que las acciones de impugnación y de nulidad son acciones de naturaleza, legitimidad, efectos y plazos de caducidad diferentes. La acción de impugnación se sustancia dependiendo del vicio alegado, en la vía del proceso abreviado o sumarísimo. La acción de nulidad, en cambio, se tramita como proceso de conocimiento. La acción de impugnación la pueden interponer sólo los accionistas legitimados, a saber, los que acudieron a la junta e hicieron constar en acta su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los privados ilegítimamente de ejercer el voto. En la acción de nulidad, en cambio, están legitimados todos los accionistas sin excepción, incluso los morosos y los que adquirieron dicha condición después del acuerdo. También están legitimados los directores y gerentes no accionistas y finalmente los acreedores sociales y cualquier tercero con legítimo interés.

Los plazos de caducidad para deducir las acciones varían dependiendo de qué acción se trate. En la impugnatoria los plazos son de dos o tres meses desde la fecha del acuerdo o de un mes, contado desde la fecha de la inscripción registral, si el acuerdo es inscribible. En la acción de nulidad, el plazo de caducidad es de un año contado desde la fecha de adopción del acuerdo cuestionado. Empero, debe relevarse que la acción de nulidad contra los acuerdos de fusión, escisión o transformación de sociedades tiene un plazo de caducidad especial de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción registral de la escritura pública correspondiente. Finalmente, en la pretensión de nulidad es posible acumular la de

indemnización de daños y perjuicios, lo que no sucede en la acción de impugnación, en donde no está permitida dicha acumulación.

En cuanto a los efectos de la sentencia que declare fundada la demanda, ellos serán iguales en ambas acciones, esto es, se aplicará el principio contenido en el artículo 148 de la eficacia *ex tunc* de la nulidad, según el cual todos los accionistas sin excepción, hayan sido o no partes en el proceso, se verán afectados por la declaratoria de nulidad del acuerdo con la sola excepción de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, como consecuencia de la ejecución del acuerdo invalidado.

Ante la duplicidad de cauces procesales existente para deducir la nulidad de los acuerdos, van a presentarse casos en que accionistas legitimados, según el artículo 139 de la NLGS, podrán optar válidamente por incoar su pretensión de impugnación por cualquiera de dichas vías procedimentales previstas por el legislador, y el uso o no de una vía procesal dependerá de la situación particular en que se encuentre el accionista.

En el caso de un accionista legitimado que cuente con 20% o menos de las acciones, de seguro le va a convenir plantear acción de nulidad del acuerdo por la vía del proceso de conocimiento y solicitar medida cautelar de suspensión del acuerdo, en razón de que el límite previsto en el artículo 145 de la NLGS es aplicable sólo en el proceso de impugnación. En efecto, dicho artículo prescribe que el juez, a pedido de accionistas que representen más del 20% del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. En el caso de una acción de nulidad, el juez podrá dictar medida cautelar si concurren los requisitos de apariencia de derecho y peligro de retardo, sin que sea relevante el porcentaje de acciones del actor, que puede ser o no accionista.

De otro lado, la limitación contenida en el artículo 144 de la NLGS de mantener el *status* de accionista durante todo el proceso impugnatorio, no será aplicable cuando el accionista legitimado plantee acción de nulidad. Dicho artículo obliga injustamente al accionista impugnante a mantener incólume su derecho de propiedad sobre las acciones durante la tramitación del proceso, corriendo el riesgo de que éste se extinga si transfiere —en forma voluntaria— una sola de sus acciones. (Véase apéndice con un cuadro resumen de los distintos supuestos de acuerdos societarios y las acciones previstas para controvertir su ineficacia).

4. REFLEXIONES FINALES

Para concluir con estas reflexiones sobre los mecanismos impugnatorios, creemos que el tratamiento dispensado a las acciones impugnatorias debería revisarse en el sentido de suprimir como regla general la duplicidad de cauces procesales existente, reservando la acción de nulidad como el último remedio contra los acuerdos que lesionan gravemente el orden jurídico, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto jurídico. Como corolario de lo anterior, los artículos 38 y 150 de la NLGS deberían reformarse. El primero, para excluir de su radio de acción los supuestos de acuerdos anulables, y, el segundo, para limitar la acción de nulidad a los acuerdos que incurran en las causales de nulidad del acto jurídico.

En una de las legislaciones inspiradoras de nuestra actual ley societaria, la española, se ha suprimido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, la coexistencia de acciones que sí permitía la anterior ley de 1951, optándose

por la acción de impugnación para cuestionar todo tipo de acuerdos, los nulos y los anulables, con la salvedad de que en el caso de los acuerdos contrarios al orden público y normas imperativas, la legitimidad es mucho más amplia que para los acuerdos considerados anulables. El plazo de caducidad varía dependiendo de si el acuerdo es nulo o anulable. En el primer caso, el plazo es de un año, salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público que no tienen término de caducidad. En el caso de acuerdos anulables, el plazo de caducidad es de cuarenta días desde la fecha del acuerdo, y si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Consideramos que la extensión de la acción de nulidad para acuerdos que por su propia naturaleza jurídica son anulables es contraproducente, por cuanto mantiene latente la amenaza de la acción de nulidad por el plazo de un año para todo tipo de acuerdos. No debe perderse de vista que la acción de nulidad persigue invalidar los acuerdos contrarios a la ley que ni la mayoría o la unanimidad de los accionistas pueden convalidar. En tal sentido, la acción de nulidad tiene una legitimidad amplísima, cualquiera puede instarla porque el ordenamiento jurídico tiene interés en que se restablezca el imperio de la legalidad. Por dicha razón, la acción de nulidad debe reducirse y reservarse sólo para los actos contrarios a disposiciones imperativas o prohibitivas que lesionen el orden público mercantil y no para cualquier vulneración de normas de carácter dispositivo, cuya protección está garantizada con la acción de impugnación y con un plazo de caducidad más corto en aras de la seguridad del tráfico mercantil.

APÉNDICE

- Acuerdos contrarios a normas imperativas o prohibitivas de la Ley General de Sociedades (LGS).
 - Pueden ser impugnados por accionistas legitimados (artículo 139 y siguientes). Plazo de caducidad: 3 meses o 2 meses.
 - Pueden ser cuestionados vía acción de nulidad por todos los accionistas y terceros con legítimo interés con un plazo de caducidad de un año (artículo 150).

- Acuerdos contrarios a normas imperativas del Código Civil o que incurran en causales de NULIDAD del Código Civil. Artículo V del Título Preliminar y 219 Código Civil.
 - Pueden ser impugnados por todos los accionistas y terceros con legítimo interés vía acción de NULIDAD. Plazo de caducidad UN AÑO (artículo 150).

- Acuerdos que incurran en causales de ANULABILIDAD previstos en la LGS o en el Código Civil, artículo 221 C.C.
 - Pueden ser controvertidos vía acción de impugnación sólo por accionistas legitimados. (artículo 139 y siguientes). Plazo de caducidad: 3 meses o 2 meses.

- Acuerdos que se oponen al Estatuto o Pacto Social.
 - Pueden ser impugnados por accionistas legitimados. artículo 139 y siguientes. Plazo de caducidad: 3 meses o 2 meses.
 - Pueden ser cuestionados vía acción de nulidad por todos los accionistas y terceros. Plazo de caducidad: 1 año.

- Acuerdos que lesionan la sociedad en beneficio de uno o más accionistas.
 - Pueden ser impugnados por accionistas legitimados. Artículo 139 y siguientes. Plazo de caducidad: 3 meses o 2 meses.
 - Pueden ser cuestionados vía acción de nulidad por todos los accionistas y terceros con legítimo interés. Plazo de caducidad: 1 año.